



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL
COLLAO - ILAVE
AUTO I - INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2019

VISTO

La demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de El Collao–Ilave contra la Municipalidad Provincial de Chucuito–Juli, ambas pertenecientes al departamento de Puno; y

ANTECEDENTES

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecida que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
claro
4. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL
COLLAO - ILAVE
AUTO I - INADMISIBILIDAD

6. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la demanda no ha sido suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao sino que es presentada por el Procurador Público de la institución, y por lo tanto no cumple con el requisito aludido.
7. Adicionalmente, en el presente caso, se adjunta el acuerdo de concejo 118-2019-MPC-I/CM de fecha 15 de agosto de 2019 pero en dicho acuerdo la autorización se brinda al procurador de la entidad y no al alcalde, que es el titular de la misma.
8. En el auto correspondiente al expediente 0006-2016-CC se sostuvo que:

“(...) en el caso de que la demanda fuera planteada por un Gobierno Regional o por alguna municipalidad provincial o distrital, no bastará que esta sea suscrita por su gobernador o alcalde según sea el caso, sino que será exigible también adjuntar la correspondiente certificación del acuerdo de aprobación del consejo regional o municipal respectivo” (fundamento jurídico 15)

9. En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las omisiones advertidas en el plazo legal.
10. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.

Planteo
En el presente caso, mediante el escrito de fecha 3 de octubre de 2019, la Municipalidad Provincial El Collao interpone demanda de conflicto de competencia contra la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, sosteniendo que esta viene prestando servicios públicos y ejecutando obras de modo, indebido, afectando así sus atribuciones constitucionales.

12. Solicita que este Tribunal ordene a la demandada que “(...) se abstenga de realizar obras, aperturar agencias municipales, nombras autoridades y ejecutar otros procesos” en el Centro Poblado de Kanccora Yacango en el Distrito de Ilave, integrado por las comunidades de Pallallamarca, Kanake Chiarhuyo V, Yacango Central, Parcialidades Yuro Cachi, Chuta Ccollo, Siquinapi, Jamachi, Cutipa, García, Keacachi y el Barrio Central del Centro Poblado, puesto que no pertenecen a su circunscripción territorial.

MJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL
COLLAO - ILAVE
AUTO 1 - INADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de El Collao contra la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli, concediéndosele el plazo de cinco días hábiles a la notificación de la resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0005-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL
COLLAO- ILAVER
AUTO I - INADMISIBILIDAD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva del auto, discrepo de lo afirmado en sus fundamentos 3 y 4, en cuanto consigna literalmente que: “Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de numerus clausus, a determinadas entidades estatales. En ese sentido, el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”, pues restringe irrazonablemente la legitimidad para obrar en los procesos competenciales.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien el texto literal de la norma infraconstitucional referida contempla la previsión anteriormente glosada, el artículo 202, inciso 3, de la Constitución, norma suprema de la República, establece expresamente que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
2. En este contexto, la regulación contenida en el aludido artículo 109 del Código Procesal Constitucional debe armonizarse también con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos de gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional.
3. Esto es así, porque la Ley Orgánica de Municipalidades es a su vez parte del bloque de constitucionalidad, configurando, junto a la Constitución, un sólido parámetro de control a utilizarse en los que a procesos constitucionales orgánicos se refiere.
4. Recuérdese a este respecto, lo señalado en el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, que a la letra estipula:

“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.”

5. A partir de lo anterior, queda claro que si un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local denuncia injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de cualquier otra entidad estatal de rango constitucional, el Tribunal Constitucional podrá determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Y ello procederá en los supuestos previstos en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0005-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL
COLLAO- ILAVE
AUTO I – INADMISIBILIDAD

el Código Procesal Constitucional y también, por supuesto, en la Ley Orgánica de Municipalidades.

6. Por tal motivo, considero que limitar la legitimación para participar en los procesos competenciales únicamente a los supuestos previstos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, tal como lo hace el fundamento que me ocupa, resulta sumamente restrictivo e irrazonable; contrario a la voluntad, la lógica y la racionalidad del legislador constituyente, que no ha establecido más límites para la procedencia de los procesos competenciales que el que solo se conozcan en este los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución a los diversos poderes, órganos y gobiernos que esta regula; y, además, contrario a una interpretación sistemática y coherente de la Constitución y sus normas de desarrollo constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL